

713-2015

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y once minutos del día uno de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz contra el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), por la supuesta vulneración de los derechos de acceso a la información pública y a la protección no jurisdiccional de su persona y de la ciudadanía en general.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada, la Presidencia de la República en calidad de tercera beneficiada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. *1.* El peticionario solicitó en su demanda que se iniciara un proceso de inconstitucionalidad respecto de las letras c) y d) del fallo pronunciado por el IAIP el 18-XII-2014 en el procedimiento de acceso a la información ref. 117-A-2014. En dicho expediente, consta que los abogados José Roberto Burgos Viale y Xenia Lavinia Hernández Castro interpusieron un recurso de apelación ante la autoridad demandada mediante el cual impugnaron la denegatoria de información por parte del Oficial de Información de la Presidencia de la República el 21-VII-2014, relativa, entre otros, a los siguientes puntos: *(i)* los servicios de las agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas; *(ii)* los viajes efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales internacionales durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014; y *(iii)* las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que visitaron El Salvador en el periodo antes mencionado.

En la resolución cuestionada, el IAIP modificó la declaratoria de reserva total emitida por la Presidencia de la República en relación con los servicios de agencias de publicidad, en el sentido de desclasificar la información relativa a los montos globales anuales que en dicho concepto había erogado la Presidencia de la República desde el año 2010, manteniendo en reserva el resto de datos en virtud del presunto riesgo de colusión que implicaría una declaratoria de acceso público; amparándose para ello en el art. 19 letra h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). En cambio, confirmó la reserva de la información concerniente a los

viajes del Presidente de la República y la Primera Dama y a las actividades protocolarias derivadas de las visitas de funcionarios extranjeros en el periodo junio 2009-mayo 2014; en ambos casos apelando a las letras b) y d) de la LAIP, dado que, según la autoridad demandada, la publicación de tales datos pondría en riesgo, por un lado, la seguridad pública y la defensa nacional y, por otro lado, la vida y la seguridad de las personas involucradas.

A criterio del demandante, el IAIP, en relación con los datos relativos al gasto presidencial en campañas de publicidad, antepuso el factor de la libre competencia y el riesgo de colusión a los derechos constitucionales a la protección no jurisdiccional y de acceso a la información pública con el propósito de no dar a conocer los gastos en que incurrió la Presidencia de la República durante el periodo en que el señor Carlos Mauricio Funes Cartagena fungió como titular. Asimismo, al permitir que se oculte la información sobre los viajes de dicho funcionario y su esposa, así como las actividades de protocolo implementadas en ocasión de las visitas de funcionarios extranjeros en el periodo presidencial 2009-2014, el IAIP vulneró los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 1º de la Cn., por cuanto tal información debe publicarse oficiosamente según el art. 10 de la LAIP. Agrega que es de conocimiento público que el Presidente de la República destinó una cantidad considerable de fondos al rubro de publicidad en el periodo presidencial antes anotado y que, en el mismo lapso, dicho funcionario efectuó hasta 84 viajes al extranjero –entre oficiales y privados–, por lo que tal información es del interés general.

2. A. Mediante auto del 9-XII-2015 se declaró improcedente la vía procesal elegida por el abogado Vega Cruz –proceso de inconstitucionalidad– para promover su pretensión, ordenándose a la Secretaría de este Tribunal que inscribiera la demanda presentada por el referido profesional en el registro de procesos de amparo.

Posteriormente, se admitió dicha demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la resolución emitida por el IAIP el 18-XII-2014 en el proceso administrativo ref. 117-A-2014, en cuyas letras b) y c) la autoridad demandada avaló parcialmente la reserva decretada por la Presidencia de la República con relación a la información sobre servicios de agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de las campañas del año 2010 y sus prórrogas, al mismo tiempo que avaló en todas sus partes la reserva decretada por la Presidencia de la República respecto a la información sobre los viajes efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales durante el periodo presidencial 2009-2014 y sobre las actividades protocolarias de

alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que visitaron el país en dicho periodo; y *(ii)* la resolución del 19-VIII-2015, en la cual el IAIP declaró sin lugar los recursos de revocatoria planteados contra la resolución emitida en primera instancia y confirmó los términos y alcances de la reserva de información antes descrita.

B. En la misma interlocutoria se adoptó medida cautelar consistente en: *(i)* ordenarle al Presidente de la República que, como entidad tenedora de la información cuya publicidad se dirime en este proceso, adoptara medidas especiales para su resguardo e hiciera una copia de seguridad de la misma; *(ii)* ordenarle a dicho funcionario que remitiera a este Tribunal una copia de la información en referencia a fin de que quedara resguardada durante el trámite del presente amparo; y *(iii)* requerir al IAIP que remitiera una copia de la información que fue objeto de control administrativo en el marco del procedimiento ref. 117-A-2014. Además, se ordenó a dicho instituto que rindiera el informe prescrito en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

El IAIP manifestó, por una parte, que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían en la demanda y, por otra, que no le era posible dar cumplimiento a la medida cautelar debido a que la información requerida no se encontraba agregada al expediente administrativo antes relacionado; al respecto, citó lo dispuesto en el art. 85 letra c de la LAIP. En ese orden, pidió la revocatoria de dicha medida asegurativa.

C. Finalmente, se ordenó hacer saber la existencia de este proceso a la Presidencia de la República, a fin de posibilitar su intervención como tercera beneficiada con los actos reclamados, y se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn, pero no hizo uso de ella.

3. *A.* Por resolución del 18-I-2016 se revocó parcialmente la medida precautoria adoptada, relevando al IAIP de la obligación de remitir copia de la información que fue objeto de control en el procedimiento administrativo ref. 117-A-2014. A la vez, dado que a esa fecha la Presidencia de la República no había acatado la medida cautelar adoptada respecto a ella, se le ordenó darle cumplimiento y se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el IAIP manifestó que en este amparo era procedente la integración de un litisconsorcio pasivo junto con la Presidencia de la República, dado que esta entidad había participado en la configuración del acto reclamado al emitir el acto administrativo

de reserva de información que luego había sido examinado por ese instituto. Por ello, debía tenerse a la Presidencia de la República como parte demandada, no como tercera beneficiada.

En cuanto a la vulneración del derecho de acceso a la información pública, el IAIP mencionó que este derecho podía estar sometido a ciertas excepciones, ya que existían objetivos estatales legítimos, valores y bienes jurídicos igualmente relevantes que podían verse perjudicados con la divulgación de la información. De esta suerte, cuando una información era calificada de “reservada”, el ente obligado debía demostrar que su publicación podía provocar un daño mayor que aquel que podía generarse por su no entrega o no divulgación.

En ese contexto, el IAIP explicó que había ponderado los derechos en juego en este caso. Así, para el caso de la información relativa a servicios de agencias de publicidad contratados por la Presidencia de la República en el año 2010 y las subsiguientes prórrogas, había considerado que la libre competencia entre las empresas dedicadas al ramo podía verse perjudicada al publicarse tal información, puesto que en uno de sus informes el ente obligado había demostrado un riesgo real de colusión en el marco de las contrataciones públicas de publicidad en caso de que la información requerida hubiera salido a la luz. Pero, a pesar de dicho riesgo, el IAIP había modificado la reserva originalmente emitida por la Presidencia de la República respecto a este apartado y la había obligado a publicar los montos anuales totales que en concepto de publicidad hubieran sido erogados durante el periodo inquirido por los solicitantes.

En relación con la información sobre los viajes realizados por el Presidente de la República y la Primera Dama durante el periodo 2009-2014, así como sobre las actividades de protocolo implementadas en ocasión de visitas de funcionarios extranjeros durante el mismo periodo, el IAIP expresó que los informes rendidos por las autoridades del Estado Mayor Presidencial habían revelado que la logística desplegada para tales viajes y visitas seguía un patrón regular que, al ser contrastado con otra información que ya era pública, generaría un riesgo real a la seguridad nacional y a la integridad física de los funcionarios nacionales y extranjeros involucrados. En tal sentido, al hacer el juicio de ponderación correspondiente, había concluido que la publicación de tales datos resultaba dañosa y, por ende, había confirmado la reserva decretada por el ente obligado.

C. En ese estado del proceso, la Presidencia de la República remitió en sobre cerrado a este Tribunal la información atinente a servicios de agencias de publicidad contratadas por dicha entidad para el diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas,

así como un listado de los acuerdos ejecutivos de encargo del Despacho Presidencial desde junio de 2009 hasta septiembre de 2013. Con ello, pretendía que se tuviera por cumplida la medida cautelar decretada respecto a ella.

Por otro lado, el abogado Vega Cruz solicitó que se tuviera por ampliada la demanda a la resolución de la Presidencia de la República del 7-III-2012 relativa a la declaratoria de reserva total de los planes operativos trimestrales y el presupuesto del Organismo de Inteligencia del Estado desde el 23-XI-2011 hasta el 30-V-2014.

4. En virtud del auto del 26-II-2016, se resolvió: *(i)* declarar sin lugar las solicitudes de integración de litisconsorcio pasivo y de ampliación de la demanda planteadas por la autoridad demandada y el demandante, respectivamente; *(ii)* ordenar a la Presidencia de la República que, en el plazo de 3 días, remitiera a este Tribunal una copia de la documentación atinente a los viajes de misión oficial efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014, así como la información tocante a las actividades protocolarias de atención a funcionarios extranjeros que visitaron el país en el mismo periodo, advirtiéndose que, en caso de incumplimiento, se certificaría a la Fiscalía General de la República lo conducente; y *(iii)* conferir los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien expresó que le correspondía a la parte actora establecer la existencia del agravio que se le había ocasionado; a la parte actora, quien ratificó los conceptos expresados en su demanda, y a la tercera beneficiada, quien expresó que “[la] información requerida no fue localizada en los registros institucionales [,] infiriéndose que la misma fue objeto de extravío, sustracción o destrucción indebidas”.

5. A. Seguidamente, por auto del 9-III-2016, se decidió: *(i)* tener por incumplida la medida cautelar con relación a la Presidencia de la República; *(ii)* ordenar a la Secretaría de este Tribunal que certificara lo conducente a la Fiscalía General de la República, a fin de que se investigara la posible comisión de delitos en el contexto de este proceso; *(iii)* ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Gobernación, Dirección General de Migración y Extranjería, Secretarías de Asuntos Legislativos y Jurídicos y de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República, Autoridad de Aviación Civil, Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Secretaría de Inclusión Social que, en el momento en que les fueran requeridos, exhibieran, certificaran y entregaran al Magistrado Ramón Iván García, como juez delegado por esta Sala, los documentos resguardados por cada una de dichas

instituciones y relacionados con los viajes de misión oficial efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014, así como la información relativa a las actividades protocolarias de atención a funcionarios extranjeros que visitaron el país en el mismo periodo; (iv) solicitar a la Corte de Cuentas de la República que informara si había realizado alguna auditoría de los gastos relacionados con la información objeto de este proceso, para lo cual se le certificaron las presentes diligencias; (v) ordenar el desglose de los dos sobres cerrados adjuntados por la Presidencia de la República en el último de sus informes, así como su debido resguardo y custodia, en razón de contener, según su remitente, información confidencial.

B. En cumplimiento de la comisión procesal ordenada, el juez delegado realizó las siguientes actuaciones:

a. El día 16-III-2016 se apersonó a la oficina del Oficial de Migración del Aeropuerto Internacional de Ilopingo, lugar en el que no se le proporcionó documentación alguna dado que, según le fue expresado, esta se encontraba siendo preparada para su entrega, la cual haría en su momento oportuno el Director General de Migración y Extranjería. No obstante ello, el aludido oficial le manifestó que el control de las entradas y salidas del aeropuerto de Ilopingo se realiza por medio de los formularios TIE (Tarjeta de Ingreso y Egreso), puesto que no se cuenta con la tecnología del lector OCR (tecnología que consiste en deslizar el pasaporte en dicho lector, con lo que se almacena la información en un programa informático). Agregó que los formularios TIE se almacenan en cajas que se remiten cada dos o tres meses al Archivo Central ubicado en el Boulevard Venezuela.

Ese mismo día compareció a la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Aviación Civil, en la cual se le entregó un informe sin documentación de respaldo sobre la solicitud de información efectuada por este Tribunal y se le manifestó, entre otras cosas, que dicha entidad no tiene conocimiento específico de las personas que viajan fuera del país, puesto que únicamente autoriza sobrevuelos y aterrizajes de aeronaves y cumple funciones fiscalizadoras; en ese sentido, no puede saber quiénes son los pasajeros a bordo de las aeronaves, agregando que el control migratorio es responsabilidad de una institución distinta. En la aludida oficina también se le comunicó –de manera informal– que algunos vuelos presidenciales salen de la rampa militar del aeropuerto de Ilopingo. Posteriormente, dicha oficina complementó su informe señalando que no hay inscripciones de propiedad de aeronaves a favor de los señores Mauricio Funes o Vanda

Pignato.

Seguidamente, el día en cuestión se presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores, donde fue recibido por el titular de dicha cartera de Estado y le fueron entregadas carpetas conteniendo información sobre las visitas y reuniones presidenciales en el extranjero durante el periodo 2009-2014 –indicando el motivo de la visita o reunión, el nombre y cargo de los funcionarios delegados, país, fecha y tipo de vuelo–, las misiones oficiales del Presidente de la República y las visitas y reuniones presidenciales a El Salvador en ese periodo. Cabe acotar que la Dirección de Protocolo y Órdenes de esa cartera de Estado entregó en duplicado tal información.

Finalmente, el mismo día compareció a la Dirección General de Migración y Extranjería, oficina en la cual se le entregó el Reporte de Movimientos Migratorios vía aérea durante el período comprendido del 1-VI-2009 al 31-V-2014 a nombre de los señores Carlos Mauricio Funes Cartagena y Vanda Guiomar Pignato, aclarando que no se reportó ningún movimiento vía terrestre a nombre de dichas personas.

b. Por otra parte, el día 17-III-2016 se constituyó al despacho del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, quien le proporcionó 79 copias simples y 35 certificaciones notariales de acuerdos presidenciales, en los cuales se plasma información sobre encargos de Despacho Presidencial, comitivas de acompañamiento al expresidente Mauricio Funes y a la ex primera dama Vanda Pignato en misiones oficiales y montos de viáticos correspondientes a dichos funcionarios y a los miembros del personal de apoyo que participó en tales misiones.

En esta misma fecha se presentó en la Dirección General de Presupuesto, en la cual se le informó que oportunamente enviarían por escrito una respuesta a este Tribunal sobre la información requerida, a la cual se aludirá más adelante.

c. Finalmente, dio cuenta de la recepción en su oficina de los siguientes documentos:

i. Informes suscritos por la titular en funciones de la Secretaría de Inclusión Social, en los cuales manifestó que en dicha entidad no existe documentación alguna sobre las misiones oficiales internacionales de la señora Pignato cuando esta fungió como Primera Dama, ni sobre la logística de seguridad y transporte utilizada para la protección de dicha funcionaria ni sobre sus viajes de carácter privado.

ii. Informe emitido por el Secretario de Comunicaciones de la Presidencia de la República, en el cual expresó que ni esa Secretaría ni la anterior Secretaría de Gobernabilidad y

Comunicaciones poseen facultades relacionadas con el resguardo de la información requerida, y

iii. Escrito firmado por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República, mediante el cual expresó que, a su criterio, la información relativa a los viajes de naturaleza particular realizados por el expresidente de la República y la ex Primera Dama había sido requerida “oficiosa e inmotivadamente” por este Tribunal. Además, manifestó que “el amparo no versa directamente sobre la existencia de la información reservada [...] lo cual hace jurídicamente cuestionable la funcionalidad de la medida cautelar decretada y las acciones definidas por el tribunal para su cumplimiento”. Según el referido funcionario, las indagaciones en torno a la existencia y paradero de la aludida información corresponden en todo caso a la Fiscalía General de la República, “por ser ella la institución verdaderamente competente en la materia de acuerdo a la Constitución y las leyes”.

Al escrito antes referido, adjuntó copia certificada de 50 acuerdos ejecutivos de encargo del Despacho Presidencial correspondientes al periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014 y de 86 acuerdos ejecutivos de autorización de gastos, en concepto de realización de misiones oficiales, a favor de funcionarios y empleados públicos que acompañaron al expresidente y a la ex primera dama durante dicho periodo.

C. Por otra parte, este Tribunal recibió nota procedente de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por medio de la cual informó que, en virtud de reforma al art. 12 del Reglamento General de Viáticos, se había creado un nuevo proceso de autorización de misiones oficiales y, en ese sentido, se había eliminado la obligación de remitir copia de los acuerdos ejecutivos de misiones oficiales a esa dependencia. Finalmente, la Corte de Cuentas de la República informó que no tenía el detalle ni los comprobantes de los gastos relativos a los viajes presidenciales y las actividades protocolarias correspondientes a las visitas de funcionarios extranjeros en el aludido periodo, en vista de que la información auditada hasta la fecha y relacionada con tales erogaciones no había presentado condiciones reportables.

6. Por medio de auto del 13-IV-2016, se tuvo por cumplida la comisión procesal encomendada al Magistrado García y se omitió el plazo probatorio, conforme a lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., quedando el expediente en estado de pronunciar sentencia.

7. En este estado del proceso, con fecha 22-VII-2016 se recibió el escrito firmado por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado de la señorita Genevieve Matilde Rosales Morales. En su escrito, el aludido profesional expone que su poderdante

interpuso ante el IAIP el recurso de apelación con ref. 179-A-2015 (MV), relativo a la información sobre la campaña publicitaria implementada por la Presidencia y denominada “Un año gobernado con la gente”, el cual fue suspendido en virtud de que el IAIP declaró ha lugar un incidente de prejudicialidad vinculado con la decisión final de este amparo. Consecuentemente, el citado abogado solicita que se autorice la intervención de su representada como tercera interesada en el resultado del presente proceso.

II. 1. Previo a enunciar el *iter* lógico que seguirá la presente sentencia, se considera pertinente exponer ciertas consideraciones acerca de la legitimación con la que actúa la parte demandante en este amparo (A) y del agotamiento de la vía administrativa establecida en el art. 101 de la LAIP como condición habilitante para el inicio e impulso del presente proceso (B).

A. a. Tal como se estableció en la Sentencia del 25-VII-2014, Amp. 155-2013, entre los requisitos para que pueda constituirse válidamente un proceso se encuentra la *legitimación activa*. En ese orden, se expuso que generalmente la aceptación de la legitimación activa respecto a intereses difusos y colectivos, capaz de trascender los efectos *inter partes*, depende de la naturaleza del bien jurídico que se pretende tutelar. Y es que permitir solamente pretensiones procesales basadas en un interés directo y la afectación personal a derechos subjetivos constituiría una limitación excesiva a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, por cuanto pueden existir vínculos entre un sujeto y el objeto de decisión que sean igualmente merecedores de protección. Es el caso de los intereses *colectivos* o *difusos*.

En el caso del interés colectivo, el sujeto con el que aparecen relacionados los bienes es individualizado o individualizable, ya que se refiere a colectividades de carácter permanente y vinculadas con la consecución de los fines que las caracterizan. Por su parte, el interés difuso surge ante la presencia de una necesidad y la falta de medios para satisfacerla, lo cual supone una desprotección o afectación común que impulsa a los sujetos a utilizar los instrumentos para ser protegidos en la conservación y defensa del referido interés.

b. En el presente caso, si bien el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz no fue parte en el procedimiento administrativo tramitado por el IAIP bajo la ref. 117-A-2014, aquel ha invocado como fundamento de su pretensión, en el contexto de su derecho de acceso a la información pública, la necesidad de la ciudadanía de informarse sobre los detalles del gasto de publicidad, seguridad, viajes y protocolo relativos a misiones internacionales de la Presidencia de la República; lo anterior en orden a evaluar las prioridades institucionales que tales erogaciones

reflejan, su concordancia con los planes de trabajo de la institución, la legalidad de tales procesos de compra y contratación de servicios, la probable existencia de conflictos de interés y la probidad en el desempeño de la función pública. Así, *el actor infiere tal necesidad fiscalizadora de su condición de ciudadano y contribuyente del erario público*; situación jurídica que comparte con una comunidad difícilmente individualizable.

Además, cabe señalar que los actos reclamados –las Resoluciones de 18-XII-2014 y 19-VIII-2015, proceso ref. 117-A-2014– no solo resuelven el recurso de apelación contra una denegatoria del Oficial de Información de la Presidencia de la República, cuyos titulares son, en principio, los señores Burgos Viale y Hernández Castro, sino que también constituyen actos administrativos mediante los cuales se clasifica como *reservada* determinada información del ente obligado. En ese sentido, los efectos de dicha declaratoria de reserva exceden el ámbito subjetivo de los intervinientes iniciales, comportando una restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública de toda la ciudadanía. De ahí que el actor se encuentre legitimado para exigir la tutela de este interés difuso en sede constitucional.

En consecuencia, los efectos del acto reclamado exceden el ámbito *inter partes*, justificando así la tutela de un interés difuso; en ese sentido, *debe reconocerse la legitimación activa del demandante en este amparo*.

B. a. Por otro lado, este Tribunal ha considerado –v. gr. en la Resolución del 1-XII-2010, Amp. 643-2008– que, entre los presupuestos procesales especiales para la procedencia de la pretensión de amparo, se encuentra el del *agotamiento de los recursos* previstos en contra del acto reclamado.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn. al prescribir que el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto reclamado no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal condición obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un tribunal constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales mediante el ejercicio de su papel de guardián último de la constitucionalidad.

Así las cosas, la condición de procedibilidad de la pretensión constitucional de amparo es de carácter dual: *(i)* que el actor haya agotado los recursos idóneos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la infracción al derecho constitucional y *(ii)* que, de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad. La conjunción de

ambas premisas supone que el asunto a decidirse en un proceso de amparo no se encuentre bajo conocimiento de otra autoridad.

b. En relación con el presente caso, el art. 95 de la LAIP habilita a las partes del procedimiento de acceso a la información pública para que presenten un recurso de revocatoria en contra de las resoluciones del IAIP. En ese sentido, a partir del contenido de la resolución de 19-VIII-2015, pronunciada por el IAIP en el procedimiento ref. 117-A-2014, se infiere que tanto los ciudadanos Burgos Viale y Hernández Castro como el ente obligado hicieron uso del recurso de revocatoria establecido en dicha disposición. Además, la LAIP, en su art. 101, establece la posibilidad de que los particulares impugnen las resoluciones desfavorables a sus pretensiones ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

c. En el presente amparo, *carecería de sentido exigir el agotamiento de la vía procesal antes citada en la medida que dicho elemento solo es relevante en el caso de que la vía alternativa haya sido iniciada previa o simultáneamente al proceso en sede constitucional*, situación que, a juzgar por los elementos probatorios incorporados al expediente y lo expuesto por las partes en sus distintas intervenciones, no ha ocurrido. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el señor Herbert Danilo Vega Cruz no fue parte en el proceso administrativo ref. 117-A-2014 tramitado por el IAIP y, por tanto, dicho señor *no se encontraba habilitado para activar ninguno de los recursos previstos por la LAIP ni podía utilizar la vía contencioso administrativa a la que alude el art. 101 de dicho cuerpo normativo*.

2. Hechas las anteriores consideraciones, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego se hará una exposición del contenido de los derechos alegados (IV); posteriormente se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente se desarrollará lo referente al efecto de la decisión a emitirse (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia es determinar si el IAIP vulneró los derechos de acceso a la información pública y a la protección no jurisdiccional del señor Herbert Danilo Vega Cruz y de la ciudadanía en general en razón de haber emitido: (i) la resolución del 18-XII-2014, mediante la cual, por un lado, modificó la reserva de información emitida por la Presidencia de la República respecto a los servicios de agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas y, por otro lado, confirmó las reservas de información relativas a los viajes efectuados por el Presidente de la

República y la Primera Dama en misiones oficiales internacionales durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014 y a las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que visitaron El Salvador en el periodo antes anotado; y (ii) la Resolución del 19-VIII-2014, en virtud de la cual declaró sin lugar los recursos de revocatoria planteados contra la antedicha decisión y confirmó los términos y alcances de la reserva de información antes descrita.

IV. 1. A. La libertad de información se adscribe al *art. 6 inc. 1º de la Cn.*, que estatuye la libertad de expresión y establece: “Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos...”. Tal como se determinó en la Sentencia del 5-XII-2012, Inc. 13-2012, la libertad de expresión tiene como presupuesto el derecho a investigar o buscar y a recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público. Dicha situación es reconocida en los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia del 5-II-2001, *Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile* o “La última tentación de Cristo”) ha expresado que la libertad de información forma parte de la *dimensión social* de la libertad de expresión. En ese orden, señaló que “[si bien] la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas [...], implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”.

En concordancia con lo antes expresado, en la Sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010, este Tribunal sostuvo que la libertad de información asegura la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos de relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su vida, de manera que, debidamente informadas, puedan tomar decisiones libres. Esta libertad se manifiesta a través de dos derechos: (i) el derecho a comunicar libremente la información veraz por cualquier medio de difusión y (ii) el *derecho de acceso a la información pública*.

B. Este último derecho implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos y a cualquier entidad,

organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que, en general, ejecute actos de la Administración, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y gestión de fondos públicos.

El derecho en cuestión es desarrollado en la LAIP, en la cual se establece que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o de cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se le indique la institución o la autoridad a la cual debe requerir la información. De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

Existirá vulneración del derecho de acceso a la información pública, entre otros, cuando: (i) de manera injustificada o discriminatoria se niegue u omita entregar, a quien la requiera, información de carácter público generada, administrada o a cargo de la entidad requerida; (ii) la autoridad proporcione los datos solicitados de manera incompleta o fuera del plazo legal o razonable; (iii) los procedimientos establecidos para proporcionar la información resulten complejos, excesivamente onerosos o generan obstáculos irrazonables para los sujetos que pretendan obtenerla; (iv) el funcionario ante el que erróneamente se hizo el requerimiento se abstenga de indicarle al interesado cuál es la institución o autoridad encargada del resguardo de los datos.

2. En la Sentencia del 12-IX-2010, Inc. 40-2009, se expuso que el *derecho a la protección en la defensa de los derechos (art. 2 inc. 1º Cn.)* implica, en términos generales, la creación de mecanismos idóneos, jurisdiccionales o no jurisdiccionales, para la reacción mediata o inmediata ante infracciones a los derechos de las personas.

La protección no jurisdiccional está relacionada con todas aquellas vías ante entes no jurisdiccionales capaces de solucionar controversias con relevancia jurídica. Desde esta perspectiva, en dichas vías aplican las manifestaciones derivadas del debido proceso cuando pueden afectarse los derechos de un sujeto a raíz de las acciones u omisiones de este tipo de autoridades, tomando en consideración que cualquier restricción a sus derechos deberá hacerse mediante un procedimiento conforme a la Constitución y a la normativa correspondiente. En ese sentido, el concepto de “debido proceso” hace alusión a un procedimiento respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos partícipes.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

I. A. En el proceso se encuentra agregada una copia certificada del proceso de acceso a la información pública ref. NUE 117-A-2015, llevado por el IAIP en el año 2015. En dicha certificación se encuentran agregados, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* resolución del 21-VII-2014, emitida por el Oficial de Información de la Presidencia de la República, por medio de la cual denegó a los ciudadanos José Roberto Burgos Viale y Xenia Lavinia Hernández Castro el acceso a la información correspondiente a los servicios de agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas; a los viajes efectuados por el expresidente Carlos Mauricio Funes Cartagena y la ex primera dama Vanda Pignato durante el periodo 2009-2014, y a las actividades protocolarias de transporte, alimentación y estadía de funcionarios extranjeros realizadas en el mismo periodo con fondos de esa institución; *(ii)* escrito del 30-VII-2014, a través del cual los ciudadanos antes relacionados apelaron ante el IAIP la denegatoria de información anteriormente mencionada; *(iii)* resolución emitida por el IAIP el 22-VIII-2014, en virtud de la cual se admitió la precitada apelación y ordenó a la Presidencia de la República la medida cautelar consistente en adoptar medidas especiales de resguardo y copia de seguridad de la información objeto de examen; *(iv)* resolución del 18-XII-2014, emitida por el IAIP, mediante la cual modificó la reserva atinente a los servicios de publicidad contratados por la Presidencia de la República desde el año 2010 y confirmó el resto de reservas de información emitidas por el referido ente; *(v)* escrito del 7-I-2015, firmado por los ciudadanos Burgos Viale y Hernández Castro, mediante el cual interpusieron recurso de revocatoria contra la resolución emitida por el IAIP el 18-XII-2014; y *(vi)* resolución emitida por el IAIP el 19-VIII-2015, a través de la cual se declaró sin lugar la antedicha impugnación.

B. De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, los documentos públicos presentados constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que el 3-VII-2014 los ciudadanos Burgos y Hernández solicitaron a la Presidencia de la República que les brindara información sobre los servicios de agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas; los viajes efectuados por el

Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales internacionales durante el periodo presidencial 2009-2014, y las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios extranjeros que visitaron el país en el mismo periodo; (ii) que el 21-VII-2014 la Presidencia de la República denegó el acceso a la información solicitada, aduciendo un riesgo de colusión, en el caso de la información atinente a los servicios de publicidad contratados por dicha entidad, y una amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios correspondientes, en el caso de la información sobre los viajes presidenciales y actividades protocolarias en ocasión de la visita de funcionarios extranjeros; (iii) que el 30-VII-2014 los ciudadanos antes mencionados apelaron dicha denegatoria de información ante el IAIP, siendo admitida tal impugnación el 22-VIII-2014; (iv) que el 18-XII-2014 el IAIP resolvió dicha apelación, por un lado, modificando la reserva total decretada por la Presidencia de la República respecto a la información sobre las agencias de publicidad contratadas para el diseño e implementación de campañas en el sentido de ordenar la publicación de los montos anuales totales gastados por la Presidencia en tal concepto desde el año 2010, y, por otro lado, confirmando la reserva declarada por la Presidencia de la República en lo tocante al resto de información requerida; (v) que el 7-I-2015 los ciudadanos Burgos y Hernández interpusieron recurso de revocatoria contra la resolución definitiva emitida por el IAIP, impugnación que fue declarada sin lugar mediante auto emitido por la autoridad demandada el 19-VIII-2015.

2. En el presente caso, resulta pertinente examinar si los argumentos brindados por el IAIP para confirmar las declaratorias de reserva de información decretadas por la Presidencia de la República, respecto a las solicitudes efectuadas por los ciudadanos José Roberto Burgos Viale y Xenia Lavinia Hernández Castro, implicaron vulneración de derechos fundamentales. Para ello, a modo de contexto, se referirán algunos aspectos sobre la regulación constitucional de los viajes presidenciales (A); luego, se hará una breve exposición de los límites al derecho de acceso a la información pública (B), para, posteriormente, determinar si dichos parámetros fueron observados por la autoridad demandada en la emisión de los actos reclamados (C).

A. a. Sobre los viajes efectuados por el Presidente de la República, el art. 158 de la Cn. establece: “Se prohíbe al Presidente de la República salir del territorio nacional sin licencia de la Asamblea Legislativa”. Dicha disposición se relaciona con el art. 131 ord. 15° de la Cn., en el cual se prescribe que corresponde a la Asamblea Legislativa resolver sobre las licencias del Presidente de la República, previa ratificación personal ante ella. Del contenido de las

disposiciones constitucionales mencionadas, se colige que *el Presidente de la República necesita la autorización previa de la Asamblea Legislativa para salir del país.*

El contexto adecuado para estudiar las mencionadas disposiciones constitucionales es la teoría de la división de poderes, especialmente en su versión contemporánea, en la que la separación de funciones se matiza con la colaboración entre órganos.

En el caso de la Constitución salvadoreña, el art. 86 establece la existencia de varios órganos fundamentales, como garantía genérica de la libertad, y cada uno de ellos debe llevar a cabo una de las funciones básicas del Estado de manera independiente de los demás. Así, al distribuir las competencias entre los distintos órganos por ella creados y establecer la obligación del ejercicio conjunto en la formación de la voluntad estatal, la Constitución limita el ejercicio del poder. Es en esta dinámica de interacción en el proceso político que se desarrolla la teoría de los controles.

Profundizando en el último punto –mediante una clasificación clásica–, se observa que existen controles intraorgánicos (dentro del órgano) e interorgánicos (entre órganos). A su vez, los segundos pueden consistir en: (i) colaboración, cuando los órganos están acoplados constitucionalmente, de tal modo que solo actuando en conjunto pueden llevar a cabo determinadas tareas, o (ii) intervención, cuando se autoriza a un órgano a intervenir en la actividad de otro.

Dentro de este esquema el Órgano Legislativo no es la excepción. En efecto, este tiene en sus manos diversos controles, tanto en la modalidad de colaboración como en la de intervención. De la segunda modalidad cabe mencionar los siguientes ejemplos: aprobar o desaprobar los informes de los ministros (art. 131 ord. 18° Cn.), nombrar comisiones parlamentarias de investigación (art. 131 ord. 32° Cn.), interpelar a funcionarios (art. 131 ord. 34° Cn.) y recomendar la destitución de funcionarios (art. 131 ord. 37° Cn.). Estos mecanismos de control parlamentario tienen por objeto la valoración de actuaciones de otros órganos o entes públicos, desde criterios constitucionales, legales o políticos y con respeto a las competencias constitucionalmente asignadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que los arts. 131 ord. 15° y 158 de la Cn. establecen un control interorgánico por vía de intervención del Órgano Legislativo en el Órgano Ejecutivo, particularmente en las actuaciones del Presidente de la República, ya que dichas disposiciones tienen la finalidad, en primer lugar, de controlar las ausencias de dicho funcionario

durante el ejercicio de la función constitucional que le ha sido encomendada y, en segundo lugar, de garantizar la rendición de cuentas y la transparencia, componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático y por medio de los cuales la Administración Pública explica a la sociedad sus acciones, acepta responsabilidad por las mismas y abre la información al escrutinio público, para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, utilizarla como mecanismo para sancionar. Así, el gobierno democrático debe rendir cuentas para reportar o explicar sus acciones y debe transparentarse para mostrar su funcionamiento y someterse a la evaluación de los ciudadanos.

b. Los arts. 158 y 131 ord. 15° de la Cn. prescriben:

“Art. 158.- Se prohíbe al Presidente de la República salir del territorio nacional sin licencia de la Asamblea Legislativa”.

“Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:

15) Resolver sobre renunciaciones interpuestas y licencias solicitadas por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Designados, previa ratificación personal ante la misma Asamblea”.

Del contenido de tales disposiciones se extrae que la forma de llevar a cabo el control de los viajes presidenciales, a fin de evitar la arbitrariedad en el uso de las licencias, consiste en *exigir al Presidente de la República que, previo a cada viaje fuera del territorio nacional, solicite autorización a la Asamblea Legislativa y ratifique personalmente dicha petición ante ella.*

Así, a efecto de cumplir con la obligación que le ha sido prescrita en el art. 158 de la Cn., el Presidente debe comunicar a la Asamblea Legislativa, con antelación, su decisión de ausentarse del país y explicitar los motivos de su salida, que podrían ser el cumplimiento de una misión oficial o un viaje de carácter privado. La Asamblea Legislativa, tomando en consideración la información proporcionada por el Presidente, deberá evaluar si la futura ausencia de este último está justificada o no, a partir de lo cual autorizará o no su salida del territorio nacional. El mecanismo antes descrito constituye un control eficaz de las salidas presidenciales del territorio nacional.

No obstante, respecto a los viajes oficiales que el Presidente de la República deba realizar al resto de países de Centroamérica en el marco de la integración regional que el art. 89 de la Cn. alienta y promueve, la Asamblea Legislativa puede tomar las medidas necesarias para facilitar los viajes del Presidente dentro de esa región, respetando siempre lo dispuesto en los arts. 131 ord. 15° y 158 de la Cn.

Si bien el aludido mecanismo de control se caracteriza por ser previo a la realización del

viaje al extranjero por parte del Presidente, ello no es obstáculo para que, una vez realizado aquel, la Asamblea Legislativa le requiera los informes que estime necesarios, siempre dentro de los límites del control interorgánico al que se encuentra llamada y del respeto a los derechos fundamentales.

Finalmente, un aspecto básico e ineludible de los viajes presidenciales es la fiscalización de los gastos efectuados, la cual corresponde *principalmente* a la Corte de Cuentas de la República según el art. 195 de la Cn.

c. Ahora bien, el ejercicio del control interorgánico debe estar justificado y tener en cuenta los límites derivados de las competencias de los otros órganos o entes públicos.

Así, según el art. 168 ords. 4º y 5º de la Cn., al Presidente de la República le corresponde: (i) celebrar tratados y convenciones internacionales y (ii) dirigir las relaciones exteriores. En este contexto, no puede desconocerse que es fundamental para cualquier nación construir e intensificar lazos con otros países en temas jurídicos, políticos, sociales y económicos, pues algunas de las decisiones en esos ámbitos dependen en gran medida de las relaciones internacionales. Por ello, las actividades que permiten construir estas relaciones son frecuentes en la agenda de trabajo de los Jefes de Estado o de Gobierno, las cuales se realizan dentro o fuera del territorio nacional.

En ese sentido, la Asamblea Legislativa no puede negar injustificadamente al Presidente de la República las autorizaciones para salir del territorio nacional, pues este último tiene el mandato constitucional de celebrar tratados internacionales, así como el de adoptar y/o dirigir posiciones, decisiones y acciones más allá de las fronteras, fundamentadas en el interés nacional, la seguridad nacional y objetivos concretos de carácter económico y político. Lo anterior implica que una limitación injustificada a los viajes presidenciales devendría en un obstáculo para el desarrollo de la política exterior del gobierno, las cuales, como se ha dicho, son atribuciones del Presidente de la República.

Además, el control interorgánico sobre los viajes presidenciales no puede utilizarse para afectar de forma personal al Presidente de la República, quien también se puede ver en la necesidad de ausentarse del país por motivos personales o familiares. En virtud de lo anterior, no debe dejarse de lado que la finalidad de los arts. 131 ord. 15º y 158 de la Cn. es controlar las ausencias injustificadas o abusos del Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, así como garantizar la rendición de cuentas y la transparencia.

Finalmente, debe señalarse que el Presidente de la República no debe abusar de la posibilidad de realizar viajes al exterior. Cualquier misión oficial debe estar justificada, lo cual implica que se debe contar con la información que la respalde (*v. gr.*, motivos del viaje, duración y actividades que se realizarán durante la misión), pues la ausencia del territorio nacional debe atender a la celebración de tratados internacionales o a la ejecución de la política exterior del gobierno. En el caso de un viaje de carácter personal, también es necesaria su justificación, por lo que se debe contar con información que lo respalde (*v. gr.*, motivos del viaje y su duración), para así impedir que se produzca una especie de “abandono de funciones” cuando los viajes al exterior son frecuentes.

B. a. En cuanto al derecho constitucional de acceso a la información pública, en la LAIP se establecen los procedimientos para facilitar el ejercicio del mismo y garantizar su respeto por parte de las autoridades. Dicho cuerpo normativo contiene una serie de definiciones vinculadas con su objeto de regulación. Estas se encuentran plasmadas en el art. 6 de la LAIP y, entre ellas, encontramos la de “información reservada”. Esta debe entenderse como “aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con [esa] ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas”. Es decir, si bien dicha información es generada por las mismas instituciones estatales, no se encuentra determinada por la regla general de máxima publicidad que caracteriza a tales datos; más bien, el acceso a aquella se encuentra limitado por razones que deben ser adecuadamente exteriorizadas por el ente obligado.

En ese orden, la LAIP contempla el procedimiento para emitir la respectiva declaratoria de reserva. Al respecto, merece especial atención el contenido del art. 21 de dicho texto legal, el cual señala las circunstancias que deben suscitarse para emitir dicha declaratoria. Estas son: *(i)* que la información encaje en alguna de las causas de excepción previstas en el art. 19 de la LAIP, las cuales constituyen verdaderos límites al principio general de máxima publicidad; *(ii)* que la liberación de la información amenace realmente el interés jurídicamente protegido, y *(iii)* que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Para el caso bajo estudio, el art. 19 de la LAIP expresa que el derecho de acceso a la información pública puede ceder, y en consecuencia el ente obligado estaría habilitado para emitir una declaratoria de reserva, en aquellos casos en que, con la publicación de determinada

información, puedan afectarse la defensa nacional, la seguridad pública, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona (letras b y d) o generarse una ventaja indebida para una persona en perjuicio de un tercero (letra h).

b. Del contenido de tal disposición se infiere que, previo a una declaratoria de reserva de información, *los entes obligados, y en su caso el IAIP en vía recursiva, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer.* Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto.

Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas. *Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante.* Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger.

C. Son dos aspectos de las resoluciones impugnadas los que generaron la presente controversia: (i) que el IAIP modificó parcialmente la reserva de información declarada por la Presidencia de la República respecto a los servicios de agencias de publicidad contratadas para el diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas; ordenando que fueran publicados los montos anuales totales erogados por la Presidencia de la República en tal rubro y manteniendo reservados el resto de datos; y (ii) que el IAIP confirmó en todas sus partes las declaratorias de reserva emitidas por el ente obligado respecto a los viajes internacionales efectuados por el expresidente y la ex primera dama durante el periodo 2009-2014, así como las

actividades protocolarias de transporte, alimentación y estadía de funcionarios extranjeros que visitaron El Salvador en el mismo periodo.

a. i. Según lo expuesto por el IAIP, la información relativa a las agencias publicitarias contratadas por la Presidencia de la República para el diseño, producción e implementación de campañas en el año 2010 y siguientes debe mantenerse parcialmente reservada debido a la concurrencia de un riesgo de colusión entre las empresas nacionales que prestan dicho servicio.

En materia económica, la colusión se entiende como aquel acuerdo entre sociedades cuya finalidad es la de aumentar los beneficios de las empresas intervinientes, a costa de restringir la competencia y en perjuicio, por tanto, de los consumidores. Ello es conforme con lo establecido en el art. 25 letra a) de la Ley de Competencia, que señala como una práctica anticompetitiva la de “[e]stablecer acuerdos para fijar precios u otras condiciones de compra o venta bajo cualquier forma”.

En ese orden, el IAIP estableció en su resolución del 18-XII-2014 que “[e]n el presente caso, [...] de los documentos aportados por el ente obligado [la Presidencia de la República] es posible concluir que en el mercado salvadoreño, y en especial para el caso concreto, existen suficientes elementos para generar un riesgo real de colusión en las contrataciones públicas de publicidad [, derivado del] reducido número de empresas prestadoras del servicio, [la existencia de] agencias de publicidad con iguales o similares características y [la] existencia de una asociación comercial activa con posibilidades reales de interacción e intercambio de información”. Dicha afirmación se basó en un informe de la Superintendencia de Competencia, publicado en 2010, de acuerdo al cual tales circunstancias, entre otras, favorecerían pactos colusorios en el citado mercado.

ii. Ante tales argumentos, este Tribunal considera que la autoridad demandada no realizó una adecuada ponderación del derecho de acceso a la información pública y el alegado riesgo de colusión que conllevaría publicar la información sobre agencias de publicidad contratadas por la Presidencia de la República para el fin antes anotado.

Así, la existencia de ciertas condiciones en el mercado salvadoreño de agencias de publicidad no implica necesariamente un riesgo inminente de colusión entre empresas, tal como lo infiere la autoridad demandada. No hay, en este caso, una base objetiva sólida que permita inferir la existencia de tal riesgo, pues únicamente se enuncian ciertas características –no todas las que contempla el informe que sirvió como base para la resolución impugnada– que tornan

dicha actividad económica proclive a la formación de tales pactos; pero no existe evidencia de que, en efecto, haya un grupo de empresas que pretenda beneficiarse con la obtención de dicha información. De hecho, la solicitud de información originalmente provino de dos ciudadanos vinculados con una organización no gubernamental que, *prima facie*, no tiene nexo alguno con el sector de agencias de publicidad.

Por otro lado, aunque el bien jurídico que se busca proteger con la excepción al libre acceso invocada, la libre competencia, tiene relevancia constitucional (art. 110) y que, de materializarse el presunto riesgo, el afectado sería el Estado en sus finanzas, no puede soslayarse el hecho de que, en el caso examinado, dicho bien jurídico-constitucional se ha conectado con un rubro, el de la publicidad, que no es un servicio esencial para la población –como la salud, la educación o la seguridad–, sino que es superfluo y oneroso y, en todo caso, podría canalizarse a través de los medios de comunicación oficial existentes. Por el contrario, el derecho de acceso a la información pública, sobre todo cuando se refiere a actividades que normalmente no son del conocimiento de la población y que, por tal razón, pueden desviarse de su cauce regular, es vital para la democracia, ya que permite a los ciudadanos legítimamente auditar la gestión del gobierno y detectar posibles actos de corrupción.

Así, se tiene, por una parte, un bien jurídico que, aunque de relevancia constitucional, se ha conectado con un objeto que no merece igual protección y cuyo riesgo, en todo caso, es incierto, y, por otra parte, un derecho fundamental esencial para el Estado Democrático que, al aplicársele alguna de las restricciones del art. 19 LAIP, vería definitivamente anulada alguna de sus modalidades de ejercicio. En ese sentido, el remoto riesgo de colusión, referido a la publicidad oficial, no compensa el sacrificio que ello supondría para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, por lo que se concluye que no fue válida la restricción avalada por el IAIP respecto a este rubro de información.

En todo caso, aun en la hipótesis de que el riesgo de colusión previsto por el IAIP existiera, *se cuenta con mecanismos legales en cuya virtud dicha situación, eventualmente perjudicial para las finanzas del Estado, podría evitarse o remediarse*. Por una parte, ya que el Estado no está obligado a contratar con empresas que incurran en prácticas anticompetitivas no solo puede suspender o dejar sin efecto la respectiva licitación o concurso, al no haber una oferta que resulte conveniente para los intereses económicos del Estado, sino que también puede, en último término, convocar a una nueva licitación o concurso y abrirlo a ofertantes internacionales

ante la inexistencia de ofertantes nacionales idóneos (arts. 26 inc. final, 39 inc. 2º, 48 y 61 Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública). Por otra parte, de concretarse el riesgo, se tienen las sanciones establecidas en el art. 37 y siguientes de la Ley de Competencia, las cuales son aplicables en los casos de prácticas anticompetitivas como la colusión entre empresas. Uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Así, al existir mecanismos legales para hacer frente a una eventual colusión de empresas en el sector publicitario, también se desvirtúa la necesidad de limitar el derecho de acceso a la información manejada por la Presidencia de la República en relación con el diseño e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas subsiguientes. Por tanto, no existe óbice para que los datos correspondientes a dicho ámbito sean publicados de manera irrestricta.

iii. Al respecto, es preocupante que el IAIP en el presente caso haya sacrificado el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos simplemente retomando los argumentos, poco convincentes, de la autoridad interesada en mantener oculta la información solicitada, tomando en cuenta que dicho instituto debe interpretar la ley según el principio de máxima publicidad y promover una cultura de transparencia conforme a los arts. 4 letra a) y 58 letra c) de la LAIP. Por otro lado, se advierte que en la certificación del incidente de apelación remitida por el IAIP no corre agregada una copia de las declaratorias de reserva respectivas, por lo que se infiere que dicho instituto pronunció los actos reclamados basándose exclusivamente en los argumentos del Oficial de Información de la Presidencia de la República consignados en la resolución que apelaron los ciudadanos Burgos y Hernández.

b. En otro orden, el IAIP confirmó la reserva de información declarada por la Presidencia de la República en torno a los viajes internacionales efectuados por el expresidente de la República y la ex Primera Dama durante el periodo presidencial 2009-2014, así como a las actividades protocolarias de transporte, alimentación y estadía de funcionarios extranjeros que visitaron El Salvador en el mismo periodo. Tal resolución se fundamenta, según dicho instituto, en el riesgo que implicaría la publicación de esa información para la seguridad del Estado y de los funcionarios correspondientes.

Dentro de su línea argumentativa, el IAIP expresa que la información sobre la “logística” empleada en los viajes internacionales de los funcionarios salvadoreños y sobre las visitas de mandatarios y diplomáticos extranjeros guarda una especial relación con los mecanismos de seguridad empleados para su protección. Ello, afirma, incluye la información correspondiente a los lugares de hospedaje, rutas de transporte, costos de boletería de vuelos, etc., relacionados con el expresidente de la República, la ex Primera Dama y los funcionarios extranjeros que visitaron El Salvador durante el periodo presidencial 2009-2014. En ese sentido, la autoridad demandada sostiene que, al tratarse de una planeación que únicamente sufre variaciones mínimas, la publicación de la logística empleada en ocasión de los viajes internacionales del Presidente de la República y su esposa, así como de las visitas de funcionarios extranjeros, comprometería “la seguridad nacional y la protección de la continuidad del Estado” debido al rango y posición de la figura presidencial y de los mandatarios extranjeros.

i. Respecto a las razones brindadas por el IAIP para confirmar la reserva de información sobre los viajes presidenciales y las visitas de funcionarios extranjeros en el periodo 2009-2014, esta Sala coincide en el hecho de que el Presidente es uno de los funcionarios públicos de mayor rango de conformidad al esquema republicano de gobierno vigente en El Salvador. De las atribuciones conferidas a dicho funcionario en el art. 168 de la Cn. se desprende la relevancia de su papel como cabeza del Órgano Ejecutivo y, en ese sentido, resulta prioritario garantizar su seguridad y protección en el ejercicio de las funciones que le son encomendadas, lo cual le corresponde al Estado Mayor Presidencial conforme lo establecido en el art. 6 letra a) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento. De acuerdo a esta disposición, el Estado Mayor Presidencial también es responsable de la seguridad de la familia del Presidente –lo cual incluye a la Primera Dama– y de los funcionarios extranjeros que visitan nuestro país.

Pese a lo anterior, ante el argumento esgrimido por el IAIP para respaldar la reserva de información decretada por la Presidencia de la República, es preciso señalar que ello únicamente tiene sentido en relación con la *logística de seguridad*, la cual sí tiene como finalidad detectar, controlar y prevenir riesgos, y cuya ejecución comprende al Estado Mayor Presidencial, en coordinación y colaboración con los demás entes o instituciones encargados de proporcionar seguridad, quienes desarrollan un plan de actuación en función de la evaluación de los riesgos a la seguridad de las personas y de evitar actos antisociales o fallos funcionales, es decir, que en materia de seguridad nada puede depender de la buena o mala suerte, sino que se trata de

actividades programadas y regidas por protocolos de actuación. En ese sentido, los datos relativos estrictamente a la seguridad, en efecto, pueden resultar en extremo reveladores para cualquier individuo u organización que pretenda atentar contra el Estado salvadoreño o los funcionarios aludidos anteriormente, aun cuando se refieran a eventos pasados, por lo que es aceptable que dicha información sea objeto de reserva respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, que se admita que se puede reservar, respecto al público, la información relativa a la logística de seguridad no implica que el acceso a la misma esté restringido en cualquier caso. Ello porque la Presidencia de la República *tiene la obligación de prestar su colaboración a otras instituciones estatales, como la Fiscalía General de la República y el Órgano Judicial, para la realización de sus atribuciones constitucionales. Por ejemplo, se debe proporcionar la información relativa a logística de seguridad cuando sea requerida para el esclarecimiento de un delito.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la información sobre los viajes efectuados para cumplir misiones oficiales y los gastos en los que se haya incurrido en ocasión de las mismas no implica *per se* un riesgo para la seguridad del Presidente de la República –y de la Primera Dama–, pues la misma no tiene como finalidad publicitar o exponer los planes adoptados para resguardar su vida e integridad, sino controlar las ausencias de dicho funcionario durante el ejercicio de la función constitucional encomendada, así como garantizar la rendición de cuentas y la transparencia, es decir, funciona como explicación de sus acciones, como muestra de su funcionamiento, con el fin de posibilitar la evaluación de los ciudadanos.

En ese sentido, debido a que la información sobre los viajes efectuados por el mencionado funcionario en misiones oficiales y los gastos en los que se haya incurrido para su concreción no posee conexión con la alegada seguridad del Presidente de la República y la Primera Dama, los datos que la constituyen deben ser del conocimiento público, ya sea de manera previa, durante o posterior a la realización de un evento concreto. Ello implica que, tal como lo establece el art. 10 n° 11 de la LAIP, se debe divulgar oficiosamente la información correspondiente a los viajes internacionales realizados con fondos públicos, incluyendo el nombre de los funcionarios y/o empleados que lo acompañen, el destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto.

ii. En cuanto a la información relacionada con las actividades protocolarias realizadas por

los funcionarios extranjeros, se advierte que la intención de los peticionarios de tal información no es la de enterarse detalladamente, en cuanto actividades diplomáticas, acerca de los eventos que tuvieron lugar en el periodo presidencial 2009-2014 ni, mucho menos, la de tener conocimiento de la logística de seguridad implementada por el Estado Mayor Presidencial –junto a otras instituciones– para proporcionarles protección; más bien, la información en referencia ha sido requerida con el propósito de ejercer una contraloría ciudadana sobre las erogaciones que efectuó la Presidencia de la República en ocasión de las aludidas visitas, para la realización de actividades culturales o recreativas ejecutadas mediante la contratación pública o de servicios privados.

De este modo, se advierte que la divulgación de la información relativa a los gastos generados por las actividades protocolarias para recibir a funcionarios extranjeros no es susceptible de poner en riesgo la seguridad de los mismos, pues, al igual que en el caso anterior, únicamente se pretende la rendición de cuentas y la transparencia, y no exponer datos sensibles respecto a las medidas de protección de su vida e integridad. Ello forma parte del ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información pública consagrado a nivel constitucional y no parece constituir una amenaza a la seguridad del Estado, como lo afirma la parte demandada, de modo que se vuelve insostenible la reserva de información que constituye el acto reclamado en este proceso.

D. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que la autoridad demandada, al confirmar la reserva de información correspondiente, en sus resoluciones de 18-XII-2014 y 19-VIII-2015, incurrió en la vulneración de los derechos de acceso a la información pública y a la protección no jurisdiccional, por lo que es procedente amparar al señor Herbert Danilo Vega Cruz en la pretensión que, en su nombre y en el de la ciudadanía en general, ha sometido al conocimiento de este Tribunal.

VI. Determinadas las transgresiones constitucionales derivadas de las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

I. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

2. A. En el caso particular, se ha comprobado que el IAIP declaró de modo inconstitucional que cierta información originada en la Presidencia de la República y requerida por los ciudadanos José Roberto Burgos Viale y Xenia Lavinia Hernández Castro estaba comprendida en los supuestos de reserva de información contemplados en el art. 19 de la LAIP y que, al negar el acceso a tales datos mediante la emisión de los actos reclamados en este proceso, conculcó los derechos de acceso a la información pública y a la protección no jurisdiccional del señor Herbert Danilo Vega Cruz y de la ciudadanía en general.

B. Así, *el efecto material de esta sentencia de amparo, a fin de reparar los derechos constitucionales antes mencionados, consistirá en invalidar las resoluciones emitidas por el IAIP el 18-XII-2014 y 19-VIII-2015 en el incidente de apelación llevado por dicho instituto bajo la ref. NUE 117-A-2015, mediante las cuales confirmó parcialmente la reserva de información declarada por el Oficial de Información de la Presidencia de la República respecto a los servicios de las agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas y confirmó en todas sus partes la reserva decretada por dicho ente en relación con los viajes efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales internacionales durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014 y las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que visitaron El Salvador en el periodo antes anotado.*

En consecuencia, *a fin de hacer efectiva la tutela de los intereses difusos cuya vulneración se determinó en esta sentencia, es procedente ordenar a la Presidencia de la República que publique la información objeto de este proceso, esto es: (i) los gastos del diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas, incluyendo los nombres y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación; (ii) el listado de viajes internacionales realizados con fondos públicos por el Presidente de la República y la Primera Dama durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014, incluyendo el nombre de los funcionarios y/o empleados que los acompañaron, el destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto, y (iii) los gastos de las actividades protocolarias realizadas en ocasión de visitas de funcionarios extranjeros durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014, tanto las ejecutadas directamente por la Presidencia de la República como las realizadas mediante contrataciones directas o licitaciones adjudicadas a proveedores privados, incluyendo el objeto,*

nombre y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación. Tal información deberá hacerla pública en el portal de transparencia de dicha institución, debiendo dar cuenta a este Tribunal al respecto en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

3. A. Los procesos constitucionales de control concreto tienen por objeto dar protección reforzada a los derechos constitucionales de las personas frente a actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares que vulneren su ejercicio. En ese sentido, dichos procesos constitucionales tienen principalmente una dimensión de carácter subjetivo. En virtud de ello, los efectos de una sentencia estimatoria en este tipo de proceso son *inter partes*, puesto que la consecuencia inmediata que deriva de este pronunciamiento es la de reparar el daño ocasionado al pretensor.

Pero es innegable que los efectos de las decisiones adoptadas en esta clase de proceso trascienden al ámbito objetivo, puesto que, para emitir un pronunciamiento que incida en el plano subjetivo, se requiere interpretar los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado, específicamente aquellos en los que se regulan los derechos que se alegan vulnerados. De ahí que los razonamientos que, a la luz de la Constitución, se realicen sobre dichos preceptos orientan la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de esta Sala y de los demás órganos del Estado.

Debe tenerse presente que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas, asumen el deber de cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualquiera que fueran las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como dispone el art. 235 de la Cn., y, por otro lado, en virtud de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales de control concreto, deben respetar la jurisprudencia emanada de este Tribunal, puesto que en el sistema de protección de derechos figura como el intérprete y garante supremo de la Constitución.

Desde esta perspectiva y sin perjuicio de que la dimensión objetiva tiene un alcance más amplio, las autoridades públicas deben especialmente atender la *ratio decidendi* de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se haya establecido la inconstitucionalidad de un determinado acto o disposición, con el objeto de evitar vulneraciones de derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.

B. Así, al haberse establecido, primero, que el riesgo de colusión entre empresas del sector publicitario es remoto y que, en todo caso, existen mecanismos legales para evitar dicho peligro,

y segundo, que la información relacionada con los viajes internacionales del Presidente de la República y las actividades protocolarias para recibir a funcionarios extranjeros no tiene conexión con la seguridad implementada para la protección de la vida e integridad de dichos funcionarios, *la Presidencia de la República, a fin de satisfacer la rendición de cuentas y la transparencia, está obligada a divulgar la información, presente o futura, relacionada con: (i) los gastos del diseño, producción e implementación de campañas, incluyendo los nombres y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación; (ii) el listado de los viajes internacionales realizados con fondos públicos por el Presidente de la República y la Primera Dama, incluyendo el nombre de los funcionarios y/o empleados que los acompañan, el destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto, y (iii) los gastos de actividades protocolarias realizadas en ocasión de visitas de funcionarios extranjeros, tanto las ejecutadas directamente por la Presidencia de la República como las realizadas mediante contrataciones directas o licitaciones adjudicadas a proveedores privados, incluyendo el objeto, nombre y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación. La divulgación de tal información deberá efectuarse en el portal de transparencia de dicha institución, previamente, durante o con posterioridad a la realización de cada evento.*

Asimismo, la Presidencia de la República tiene la obligación de suministrar, cuando le sea requerida por la ciudadanía, la información antes mencionada que se refiera a periodos presidenciales pasados.

Teniendo en cuenta lo anterior, *la Presidencia de la República deberá abstenerse de catalogar como información reservada los datos antes mencionados correspondientes a cualquier periodo presidencial.*

4. A. Durante el transcurso de este amparo quedaron evidenciadas ciertas irregularidades en el manejo de la información requerida a la Presidencia de la República, quien actuaba en calidad de tercera beneficiada.

a. En primer lugar, a pesar de que en resolución del 9-XII-2015 se ordenó la medida cautelar consistente en que la referida entidad remitiera una copia de tal información a esta Sala, aquella dio cumplimiento parcial a dicha orden, ya que con su informe del 3-II-2016 únicamente remitió la información relativa a los servicios de agencias de publicidad. En lo concerniente a la información sobre los viajes del expresidente y la ex primera dama y sobre las actividades

protocolarias de atención a funcionarios extranjeros que visitaron el país en el periodo 2009-2014, la Presidencia de la República expresó que, al no haber podido ubicarla dentro de la institución, había solicitado al Oficial de Información que se la remitiera, manifestando dicho funcionario que tampoco estaba en su poder. Posteriormente, la Presidencia de la República había requerido los datos en cuestión al Jefe del Estado Mayor Presidencial, pero este funcionario solamente le envió el detalle de las misiones de avanzada realizadas previo a los viajes presidenciales o a las visitas de funcionarios extranjeros. De igual manera, había requerido al Ministerio de Relaciones Exteriores la remisión de la información en su poder, obteniendo como resultado únicamente el envío de un listado de los funcionarios internacionales que visitaron El Salvador en el referido periodo presidencial.

Las anteriores circunstancias volvieron necesario que, mediante auto del 9-III-2016, esta Sala tuviera por incumplida la medida cautelar respecto de la Presidencia de la República, solicitara a diversas instituciones la información restante y se designara para su recolección a un magistrado de la Cámara de la Segunda Sección del Centro.

b. En segundo lugar, en el citado informe del 3-III-2016 la tercera beneficiada manifestó que no tenía en su poder las declaratorias de reserva de cada uno de los rubros de información requeridos, lo cual era contradictorio con lo publicitado en el Índice de Información Reservada de dicha institución, en el cual se reflejaba que, al menos, hasta el 3-VI-2013, tanto la información de acceso restringido como las correspondientes declaratorias de reserva existían y se encontraban en poder de los anteriores secretarios de asuntos legislativos y jurídicos y de comunicaciones de la Presidencia de la República. Ante tal situación y con el propósito de “*no afectar la imagen del Gobierno ante la población*”, la Presidencia de la República decidió realizar el correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República para que se investigara lo conducente.

c. En tercer lugar, el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República cuestionó la medida cautelar adoptada por este Tribunal en el auto de fecha 9-XII-2015, bajo el argumento de que este proceso no tiene como fin verificar la existencia o inexistencia de la información que constituye su objeto, sino analizar la constitucionalidad de la denegatoria de acceso a aquella, pronunciada por el IAIP. Y es que, a su juicio, la única autoridad facultada para investigar sobre la inexistencia o el paradero de tales datos es la Fiscalía General de la República.

Sobre dicha objeción, es preciso acotar que, *en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución les ha atribuido, todos los tribunales de la República se encuentran facultados para emitir las medidas precautorias que estimen pertinentes en orden a garantizar el cumplimiento de las resoluciones definitivas que pronuncien y, por ello, tanto las autoridades como los particulares a quienes van dirigidas deben acatar las órdenes que se les realicen, pues de lo contrario incurrirían en las responsabilidades que el ordenamiento jurídico prevé para quienes negligente o deliberadamente obstaculicen el cumplimiento de una orden judicial.*

B. Las anomalías antes citadas evidencian el incumplimiento, por parte de la Presidencia de la República, de los principios de disponibilidad, prontitud e integridad establecidos en el art. 4 de la LAIP, así como una infracción al deber de custodia de la información restringida dispuesto en el art. 27 de la citada ley. Tales irregularidades reflejan, en el presente caso, la ausencia de un adecuado mecanismo de registro y resguardo de la información objeto de este proceso.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera procedente *ordenar a la Presidencia de la República que implemente una efectiva identificación, sistematización, resguardo y custodia de la información que se genera en su seno, abarcando tanto la vinculada con el objeto de este proceso como toda aquella que legalmente le corresponde manejar, e instruya a las instituciones públicas con las que tiene una relación directa para que actúen de forma similar, a fin de evitar futuras vulneraciones del derecho fundamental de acceso a la información pública y que, ante cualquier requerimiento de información, esta pueda ser fácilmente identificada y, si procede, proporcionada a los ciudadanos o instituciones solicitantes.*

Finalmente, es pertinente *certificar la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República y a la Fiscalía General de la República, a fin de que se realicen las auditorías e investigaciones correspondientes para determinar posibles responsabilidades administrativas y/o penales de las personas que, de acuerdo con la ley, eran responsables de la generación y resguardo de la información objeto de este amparo.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 1º de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: *(a) Tiénese como tercera interesada en el resultado del presente amparo a la señorita Genevieve Matilde Rosales Morales y, en consecuencia, autorícese la intervención en este proceso del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza como su apoderado. (b) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor Herbert Danilo Vega Cruz contra el Instituto de Acceso*

a la Información Pública por la vulneración de los derechos de acceso a la información pública y a la protección no jurisdiccional del demandante; *(c) Déjense sin efecto* las resoluciones emitidas por el aludido instituto el 18-XII-2014 y 19-VIII-2015 en el incidente de apelación ref. NUE 117-A-2015; *(d) La Presidencia de la República deberá publicar, como mínimo, la información siguiente:* *(i)* los gastos del diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas, incluyendo los nombres y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación; *(ii)* el listado de los viajes internacionales realizados con fondos públicos por el Presidente de la República y la Primera Dama, conjunta o separadamente, durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014, incluyendo el nombre de los funcionarios y/o empleados que los acompañaron, destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto, y *(iii)* los gastos de las actividades protocolarias realizadas en ocasión de visitas de funcionarios extranjeros durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014, tanto las ejecutadas directamente por la Presidencia de la República como las realizadas mediante contrataciones directas o licitaciones adjudicadas a proveedores privados, incluyendo el objeto, nombre y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación; tal información deberá publicarla en el portal de transparencia de dicha institución, debiendo dar cuenta a este Tribunal al respecto en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia; *(e)* Así también, en cumplimiento a la presente sentencia la Presidencia de la República deberá: *(i) divulgar* en el portal de transparencia de dicha institución la información, presente o futura, mencionada en el Considerando VI.3.B de esta sentencia; *(ii) suministrar*, al ser requerida por la ciudadanía, tal información cuando se refiera a periodos presidenciales pasados; *(iii) abstenerse* de catalogar como información reservada los datos mencionados en el considerando VI.3.B de esta sentencia correspondientes a cualquier periodo presidencial; lo mismo aplica para el Instituto de Acceso a la Información Pública; *(iv) implementar* una efectiva identificación, sistematización, resguardo y custodia de la información que se genera en su seno, tanto la vinculada con el objeto de este proceso como toda aquella que legalmente le corresponde manejar, e instruya a las instituciones públicas con las que tiene una relación directa para que actúen de forma similar; *(f) Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que remita certificación de este proveído a la Corte de Cuentas de la República y a la Fiscalía General de la República a fin de que realicen las auditorías e investigaciones pertinentes para determinar posibles responsabilidades administrativas y/o

penales de las personas que, de acuerdo con la ley, eran responsables de la generación y resguardo de la información objeto de este amparo; y **(g)** *Notifíquese*.

F. MELENDEZ. -----J. B. JAIME. -----E. S. BLANCO R. -----R. E. GONZALEZ.-----
SONIA DE SEGOVIA.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE
LO SUSCRIBEN-----E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.-